



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

CARPETA N° 3795 DE 2019



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 1130
MAYO DE 2019

DIABETES Y ENFERMEDADES NO TRASMISIBLES

Se establecen medidas para mejorar las actividades de control y tratamiento

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

I N F O R M E

Señores Representantes:

Por el presente, y de forma unánime la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, informa al Plenario, positivamente acerca de la conveniencia de aprobar el proyecto de ley sobre Diabetes, que pone foco en las Enfermedades No Trasmisibles.

En efecto, los miembros de la Comisión entienden que el texto sobre el cual se informa, perfecciona la protección especial a la diabetes que otorga nuestro Derecho positivo vigente, desde el año 1971, proponiéndola ahora en el encuadre de las Enfermedades No Trasmisibles y de sus especiales tratamientos a ofrecer por el Sistema Nacional Integrado de Salud, vigente en nuestro país desde el año 2007.

Los números que llegan a esta Comisión para su análisis y estudio, revelan la trascendencia que tienen en estas enfermedades, un diagnóstico precoz y su control adecuado. La diabetes, las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, las enfermedades respiratorias crónicas (EPOC y asma) y los trastornos mentales definen un muy sensible objeto de atención médica, como positivamente lo trata el Ministerio de Salud Pública, en el diseño de los Objetivos Sanitarios Nacionales 2020 y en la medición de Metas Asistenciales.

Es en este marco que la Comisión entendió pertinente la aprobación del texto elevado al Plenario, donde el legislador mandata al Poder Ejecutivo, para que, a través de la respectiva reglamentación, especialmente incluya en los programas integrales obligatorios a cargo de los prestadores integrales de salud y en el Formulario Terapéutico de Medicamentos, las necesarias actividades de control y tratamiento de las Enfermedades No Trasmisibles, con énfasis en las personas que padecen diabetes.

Es con este rango normativo de ley nacional que se prevé la planificación de la ineludible educación que estas enfermedades requieren; educación en captación de pacientes, tratamiento y control sanitario, actividades que el legislador ordena asegurar con calidad y actualización continua, y dispone prever la existencia obligatoria en cada uno de ellos de equipos interdisciplinarios, hoy, absolutamente indispensables en una correcta atención de estas enfermedades.

Un aspecto sensible en la vida de todos los pacientes diabéticos, es la necesidad de no sufrir discriminación al momento de buscar empleo o proyectar una carrera laboral, al participar en actividades educativas y en la práctica de deportes. La aptitud laboral, educativa y deportiva, será según opinión o consideración del médico tratante, integrante del equipo interdisciplinario, quien la debe definir de acuerdo a su experiencia e inmediatez con el paciente.

Otro requisito sensible en la rutina y cotidianeidad de los pacientes con Diabetes, es la alimentación adecuada en tiempo y dosis correctas. Para ello se asegura su provisión gratuita a través del Instituto Nacional de Alimentación

(INDA), así como la facilitación de contextos adecuados para ello en el ámbito laboral, educativo o deportivo. En especial en los establecimientos de reclusión donde está vedada la libertad ambulatoria de la persona, se ordena la implementación de medidas apropiadas, para el tratamiento y autocontrol de la afección.

Por todo lo expresado, es que esta Comisión entiende oportuno y correcto el texto elevado a consideración del Plenario de esta Cámara de Representantes, aconsejando su votación afirmativa.

Sala de la Comisión, 7 de mayo de 2019

LUIS GALLO CANTERA
MIEMBRO INFORMANTE
WALTER DE LEÓN
NIBIA REISCH
OSCAR VIERA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Establécense en el Sistema Nacional Integrado de Salud las medidas destinadas a la mejora de las actividades de control y tratamiento de las Enfermedades No Trasmisibles, el acceso al cuidado y a la atención integral de la población de acuerdo a lo que establezca la reglamentación en cada caso, en el marco de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007 y el artículo 10 de la Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008, con énfasis en las personas que padecen diabetes.

Artículo 2°.- Corresponde a los prestadores integrales del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) la captación, educación, el tratamiento y el control sanitario de la diabetes y otras enfermedades no trasmisibles. Entre las actividades definidas para el abordaje integral de las personas en el Primer Nivel de Atención establecido en el artículo 35 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007 desarrollarán las actividades de promoción en salud, prevención de factores de riesgo, diagnóstico gratuito, atención, tratamiento y la derivación a niveles de atención de mayor complejidad de la diabetes y demás enfermedades no trasmisibles de corresponder.

Artículo 3°.- Los prestadores integrales de salud deberán asegurar la continuidad, la calidad y actualización continua del proceso asistencial, contando con la Historia Clínica Electrónica Nacional (HCEN), como instrumento de control de la calidad de dicho proceso asistencial. Para ello deberán contar con equipos interdisciplinarios que permitan abordar integralmente la salud de las personas con diabetes y demás enfermedades no trasmisibles.

Artículo 4°.- Las personas con diabetes en situación de vulnerabilidad social y económica accederán a una alimentación saludable a través del Instituto Nacional de Alimentación.

Artículo 5°.- Corresponde al Ministerio de Salud Pública, a través de sus áreas técnicas y programáticas, con la participación de los movimientos de usuarios, las sociedades científicas y las instituciones académicas, elaborar y actualizar en forma permanente las políticas de salud e investigación orientadas a las personas con enfermedades crónicas no trasmisibles. A estos efectos se constituirá la Comisión Honoraria de Enfermedades Crónicas No Trasmisibles integrada por miembros de los grupos antedichos, además de miembros representantes de la Unidad Nacional de Seguridad y Educación Vial del Uruguay, de la Comisión Honoraria de Salud Cardiovascular, de la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer y de la Comisión Nacional de Contralor de la Atención en Salud Mental, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 6°.- La diabetes no constituirá por sí sola causal de inhabilitación para el ingreso o desempeño de actividad laboral o educativa alguna en el ámbito público o privado, como para el desempeño de actividades deportivas; sin perjuicio de la obtención de la documentación habilitante para el desarrollo de actividades laborales o deportivas de conformidad con la normativa vigente, debiendo ser esta emitida por el médico tratante integrante del equipo de salud, estableciendo si existe riesgo laboral por la tarea a desempeñar que afecte la salud del trabajador o de terceros, así como la aptitud laboral para el desempeño de la misma.

Artículo 7°.- Se deberá permitir a las personas con diabetes, atender durante la jornada de trabajo, estudio o deporte, sus necesidades alimentarias, de control o

administración de medicación, de acuerdo a las indicaciones del médico de referencia, médico tratante o del médico del servicio de salud laboral del lugar donde se desempeña.

Artículo 8°.- El Instituto Nacional de Rehabilitación implementará las medidas apropiadas para que las personas con diabetes privadas de libertad obtengan los elementos necesarios para el tratamiento, autocontrol de su afección y educación, así como proporcionarles una alimentación adecuada teniendo en cuenta lo indicado por el equipo de salud.

Artículo 9°.- Deróguense la Ley N° 14.032, de 8 de octubre de 1971, así como cualquier otra norma que se oponga a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de 180 (ciento ochenta) días.

Sala de la Comisión, 7 de mayo de 2019

LUIS GALLO CANTERA
MIEMBRO INFORMANTE
WALTER DE LEÓN
NIBIA REISCH
OSCAR VIERA

APÉNDICE

Disposiciones referidas

—

LEY N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007

1º

CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

CAPÍTULO V - COBERTURA DE ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 45.- Las entidades públicas y privadas que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán suministrar a su población usuaria los programas integrales de prestaciones que apruebe el Ministerio de Salud Pública, con recursos propios o contratados con otros prestadores integrales o parciales públicos o privados.

Los programas integrales de prestaciones incluirán:

- A) Actividades de promoción y protección de salud dirigidas a las personas.
- B) Diagnóstico precoz y tratamiento adecuado y oportuno de los problemas de salud-enfermedad detectados.
- C) Acciones de recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos, según corresponda.
- D) Acceso a medicamentos y recursos tecnológicos suficientes.

La reglamentación de la presente ley definirá taxativamente las prestaciones incluidas, que serán descriptas en términos de sus componentes y contarán con indicadores de calidad de los procesos y resultados, conforme a los cuales la Junta Nacional de Salud auditará la atención brindada a los efectos de autorizar el pago de cuota salud a los prestadores.

LEY N° 18.335, de 15 de agosto de 2008

1°

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PACIENTES Y
USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPÍTULO III - DE LOS DERECHOS

Artículo 10.- El Estado garantizará en todos los casos el acceso a los medicamentos incluidos en el formulario terapéutico de medicamentos. Todas las patologías, agudas o crónicas, transmisibles o no, deben ser tratadas, sin ningún tipo de limitación, mediante modalidades asistenciales científicamente válidas que comprendan el suministro de medicamentos y todas aquellas prestaciones que componen los programas integrales definidos por el Ministerio de Salud Pública de acuerdo con lo establecido por el artículo 45 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Los servicios de salud serán responsables de las omisiones en el cumplimiento de estas exigencias.

LEY N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007

2°

CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO
DE SALUD

Artículo 35.- La Junta Nacional de Salud, de acuerdo a las Normas que dicte el Ministerio de Salud Pública, establecerá y asegurará los mecanismos de referencia y contra referencia entre los distintos niveles de atención.

LEY N° 14.032 , de 8 de octubre de 1971

9º

ADOPCIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS SOCIALES Y LABORALES
PARA DIABÉTICOS

Artículo 1º.- En función de la incidencia de la diabetes sobre la población y su repercusión sanitaria, económica y social, se determinan las siguientes medidas destinadas a contemplar la situación de las personas que padezcan esta afección.

≠